



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Recurso de
apelación de Ahora la
Patria en autos Ahora la
Patria s/reconocimiento de
alianza electoral" (Expte.
N° CNE 9390/2025/1/CA1)
ENTRE RÍOS

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025.

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Ahora la Patria en autos Ahora la Patria s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9390/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Entre Ríos en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 72/81 contra la resolución de fs. 68/71, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 100/104, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 68/71 el señor juez de grado resuelve, en cuanto aquí interesa, "[r]econocer la constitución de la alianza electoral transitoria 'Ahora la Patria' en el [d]istrito Entre



Ríos, con derecho de uso exclusivo del nombre adoptado, integrada por la agrupación Movimiento por Todos y Partido Frente Grande”.

Contra esta decisión Eliana Ramos -en su carácter apoderada de la alianza Fuerza Entre Ríos-, apela y expresa agravios a fs. 72/81.

A fs. 100/104 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2º) Que, en numerosas ocasiones, se ha puesto de relieve que la regulación adoptada por la ley 23.298 en materia de nombre, símbolos y emblemas (cf. artículo 13 y ccdtes.), tiene por finalidad evitar la confusión, procurando la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3589/05; 3757/06; 3769/06; 3834/07; 4190/09; 4230/09; 4328/10; 4580/11; 4908/12; 4958/13; 4999/13 y Expte. N° CNE 5544/2016/CA2, sentencia del 27 de marzo de 2018).

Tales consideraciones resultan aplicables *mutatis mutandi* al nombre, a la sigla y al emblema de las alianzas transitorias, como atributos para su designación e identificación (cf. Fallos CNE 2477/98 y cf. doctrina Fallos CNE 363/87; 700/89; 797/89; 798/89; 2310/97; 2477/98; 2810/00; 2922/01 y Expte. N° CNE 3312/2017/1/CA1, sentencia del 7 de julio de 2017).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

3°) Que en el *sub examine* las agrupaciones "Movimiento por Todos" y "Partido Frente Grande" pretenden -a través de la alianza que han constituido- hacer uso del nombre "Ahora la Patria".

Ahora bien, -según afirma la recurrente- "[b]ajo el estándar de impresión de conjunto, [...] [aquella puede] predisponer al elector a inferir origen común o vinculación" "con 'Fuerza Patria' de la cual es tronco central el Partido Justicialista", que "se proyecta [...] [a nivel] nacional" y respecto de la cual "la alianza [que representa] [...] (integrada por el Partido Justicialista [...], el Frente Entrerriano Federal y el Partido del Trabajo y el Pueblo) adopta su nombre en coherencia" (cf. fs. 72/81).

4°) Que las consideraciones expuestas por la apelante en el contexto actual en el que se aceleraron los tiempos de circulación y difusión de la información -lo que implica nuevas formas de construcción de sentido sustancialmente distintas a las de los medios tradicionales de comunicación- (cf. doctr. de Acordada CNE N° 66/18) sumado a la "inexistencia de fronteras en lo relativo a la comunicación política no solo tradicional sino [también a través del] [...] las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación -TIC-" (cf. dictamen del señor fiscal actuante en la instancia -fs. 100/104-) -lo cual exigiría una mayor reflexión- resultan suficientes para concluir que el nombre pretendido es



susceptible de provocar confusión en el electorado, por lo que corresponde que se proceda a su adecuación.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la resolución apelada, debiendo procederse en los términos del considerando precedente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Fdo.: DANIEL BEJAS - SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA (En disidencia) - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ALBERTO R. DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos "Recurso de apelación de Ahora la Patria en autos Ahora la Patria s/reconocimiento de alianza electoral" (Expte. N° CNE 9390/2025/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Entre Ríos en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 72/81 contra la resolución de fs. 68/71, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 100/104, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 68/71 el señor juez de grado resuelve, en cuanto aquí interesa, "[r]econocer la constitución de la alianza electoral transitoria 'Ahora la Patria' en el [d]istrito Entre Ríos, con derecho de uso exclusivo del nombre adoptado, integrada por la agrupación Movimiento por Todos y Partido Frente Grande".

Contra esta decisión Eliana Ramos -en su carácter apoderada de la alianza Fuerza Entre Ríos-, apela y expresa agravios a fs. 72/81.

A fs. 100/104 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.

2°) Que, en el *sub examine* la recurrente cuestiona la utilización del nombre para la alianza "Ahora la Patria" dado que sostiene que "la



#40370986#467549367#20250821114948457

alianza Fuerza Entre Ríos [...] adopta su nombre en coherencia con "Fuerza Patria", expresión que el PJ impulsa en catorce distritos del país [...] [por lo que según entiende] la alianza "Ahora la Patria" mimetiza el signo de referencia y predispone a error respecto del origen político de la oferta electoral" (cf. fs. 72/81).

3°) Que, en este sentido, se ha explicado en otras ocasiones que el nombre partidario es un signo convencional representativo, un atributo de su personalidad jurídico política, que atiende a su designación, identidad y reconocimiento, hace a su definición y constitución y está determinado por una cualidad ideal doctrinaria e ideológica (cf. Fallos CNE 25/84; 113/85; 233/85; 270/86; 428/87; 506/87; 2477/98; 3197/03; 3333/04; 3589/05 y Expte. N° CNE 21000110/2013/CA1, sentencia del 13/06/17).

Por este motivo, la ley garantiza a las agrupaciones políticas el registro y uso de la denominación, bajo la cual están autorizadas a desarrollar su actividad (cf. artículos 13, 16 y 38 de la ley 23.298).

4°) Que, en particular, el mencionado artículo 16 establece -en lo que aquí interesa- que la designación adoptada "[d]eberá distinguirse razonablemente y claramente del nombre de cualquier otro partido".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, debe tenerse presente lo expresado por nuestro máximo Tribunal (cf. Fallos 305:1262 y 311:2666) en el sentido de que el nombre de los partidos "no deberá provocar confusión material o ideológica" y, por consiguiente, "lo que tiene que haber es causa suficiente de confusión o, por lo menos, seria probabilidad, y no mera posibilidad de confusión" (cf. Fallos 305:1262).

5°) Que es del caso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó además (cf. Fallos 319:1640) que la distinción no debe hacerse comparando vocablo por vocablo sino tomando el nombre en su integridad, pues es de ese modo de donde ha de resultar si se produce confusión o no.

Planteada así la cuestión, atendiendo a la impresión de conjunto, a las similitudes por sobre las diferencias, tomando especialmente en cuenta las semejanzas auditivas, fonéticas y la analogía de conceptos implicados en los vocablos que integran los términos y expresiones en examen (cf. Fallos CNE 25/84; 549/88; 551/88; 554/88; 618/88; 2999/02; 3301/04; 3589/05; 3769/06, entre otros), no resulta posible concluir -como pretende la recurrente- que en el presente exista causa suficiente o seria probabilidad de confusión. Ello es así, pues como expresa el magistrado de grado, las denominaciones "'Fuerza Entre Ríos' y 'Ahora la Patria' [...], no permiten advertir causa suficiente o seria probabilidad de confusión, teniendo en cuenta principalmente que



Fuerza Patria, no tiene entidad jurídica política en el distrito Entre Ríos, no habiéndose requerido su reconocimiento" (cf. fs. 68/71, el subrayado es agregado).

6°) Que por lo demás, es dable advertir que la recurrente pretende fundar su oposición por la utilización del término "Patria". Al respecto corresponde señalar que el mentado vocablo, por su propio significado, no puede ser de uso exclusivo de una agrupación política en particular, pues, refiere a la "tierra natal o adoptiva ordenada como nación, a la que se siente ligado el ser humano por vínculos jurídicos, históricos y afectivos" (cf. Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/patria>).

En ese orden de consideraciones, la oposición pretendida no puede prosperar, toda vez que no hay confusión posible en los términos de la ley 23.298 (cf. art. 16, ley 23.298).

Finalmente, no es ocioso recordar que como se ha destacado en otras oportunidades, la confusión solo puede resultar de la total desinformación -lo que no se presume- y ello se disipa por la acción consciente y continua de los partidos" (cf. Fallos 680/89; 1615/93; 2547/99; 2677/99; 3834/07; 3930/07; 4602/11 y 4662/11).

7°) Que a mayor abundamiento, corresponde señalar que en el pasado mes de marzo,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

mediante la sanción de la ley 27.783 -a escasos días de dar inicio al cronograma electoral- se dispuso la suspensión de la aplicación de la ley 26.571 y de todas las obligaciones emanadas de tal legislación referidas a la organización y realización de las elecciones primarias, durante el proceso electoral del año en curso (cf. artículo 1º, ley cit.).

En ese marco, se ha producido un vacío legal sobre el proceso de selección de las candidaturas en atención a que -por imposición de aquella legislación- los partidos políticos ajustaron sus cartas orgánicas y reglamentos internos a ese tipo de proceso de selección abierta, y solo tangencialmente podrían aplicarse tales normas a las elecciones internas cerradas.

En virtud de ello, esta Cámara dictó la Acordada N° 37/25, para que las agrupaciones -mediante el órgano competente- den a conocer, con tiempo suficiente, cuál será el sistema electoral que regulará la contienda. Ello es así pues, la suspensión de dicho mecanismo de selección de los candidatos a cargos públicos electivos incide, evidentemente, en las modalidades de ejercicio del derecho de participación política dentro del ámbito partidario, que -tal como ocurría antes de la sanción de la ley 26.571- dependerán específicamente de los procedimientos internos reglados por los propios partidos políticos en sus respectivas cartas orgánicas y reglamentos electorales (cf. Ac. cit.).



Este Tribunal no desconoce que las agrupaciones políticas enfrentan una situación compleja para la tramitación y resolución de las controversias internas, pues -debido a tal circunstancia- debieron prever las reformas necesarias para informar oportunamente las reglas de aplicación al proceso de selección y proclamación de sus candidatos en las próximas elecciones nacionales.

Por todo ello, resulta necesario que al vencer el plazo de suspensión establecido en la ley 27.783 el Congreso de la Nación analice las diferentes alternativas legislativas para dar pleno cumplimiento al mandato constitucional.

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar, por los fundamentos de la presente, la sentencia apelada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN). Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.

Fdo.: ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).

